

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiséis (26) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0431

Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 22 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra los autos que profiere el Juez o Magistrado Sustanciador, para que proceda a modificar la decisión censurada.

En el caso bajo examen, la parte actora indica que el correo informado es el de la sociedad Buffete Suarez & Asociados Ltda. Pues ésta fue designada como apoderada de la parte gestora judicial.

Para resolver la censura, basta memorar que el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, expresa que:

“(…)

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.(…)” –se resalta-

De la lectura de la anterior disposición adjetiva se infiere, que aun cuando la apoderada sea una persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos ésta deberá actuar a través de abogado titulado que pertenezca a la firma.

En el caso bajo examen, se equivoca la apoderada en afirmar que la demanda fue subsanada, toda vez que el correo electrónico informado corresponde al de la

persona jurídica.

Y no es admisible ese argumento, porque el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, expresa que el poder especial debe indicar la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, y no de la persona jurídica, -porque ésta no ejerce la profesión- sino el apoderado designado por ésta, el cual está inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

Bajo el anterior análisis, se concluye que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1.-NO REVOCAR el auto calendado 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3.-Secretaría, envíe el proceso del epígrafe al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ